

debe hacer de toda la cosa integramente y no por partes, porque por ellas se disminuye el valor de ellas (1).

32. Cuando son dos ó mas vendedores, ó compradores *in solidum*, puede cada uno de esta manera convenir y ser convenido por las redhibitorias, ó *quanto minoris*; mas si no lo son sino simplemente no lo pueden hacer sino todos juntos, y no en uno de por sí, sino los demas, ni el uno en la una accion y el otro en la otra, sino que todos juntamente han de consentir en la misma accion. Y siéndolo por partes separadas, cada uno puede convenir y ser convenido solo por ella y no mas, y uno en la redhibitoria, y otro en el *quanto minoris*, conforme un texto (2), Cépola por él. Y siendo compañeros en lo tocante á la compañía, cada uno de ellos sobre esto puede convenir y ser convenido *in solidum*, segun un texto y Cépola (3).

33. Estas acciones edilicias redhibitoria, ó *quanto minoris* se dan á los herederos del comprador y contra los del vendedor activa y pasivamente, segun un texto (4), aunque no pasan al tercero, ó singular sucesor ó poseedor. Y así si el comprador á quien competian por la cosa, las vendiere, ó donare á otro, el tal no las puede pedir contra el primer vendedor, conforme otro texto (5), si no es que su comprador le ceda sus acciones, que entonces lo puede hacer por suceder en ellas, como se dice en el Derecho (6).

34. Siendo dos ó mas herederos del comprador, no puede el uno, sin los demas, intentar la redhibitoria ó *quanto minoris*, sino todos juntos, ni puede el uno pedir la redhibitoria, y el otro el *quanto minoris*, como se dice en el Derecho (7). Y si se deterioró ó menguó la cosa por culpa de uno de los herederos del comprador, ó su familia ó Procurador, es obligado el tal heredero *in solidum* por ello, segun un texto (8). Y siendo dos ó mas herederos del vendedor, puede el com-

prador pedir contra cada uno por la porcion ó parte hereditaria, y contra uno la redhibitoria, y contra otro el *quanto minoris*, conforme un texto y Cépola (9).

35. La confesion ó responsion del siervo que trata de redhibir, hecha en juicio ó fuera de él, en presencia de honestas personas sobre la redhibitoria, ó *quanto minoris*, con otros indicios, prueba plenamente sobre ello conforme un texto (10): y así esta sola confesion ó responsion hace semiplena ó media probanza.

36. Si durante la litis del juicio redhibitorio, la cosa viciosa se hace sana, cesa la redhibitoria pagando las costas de la litis el vendedor, estando ignorante del vicio al tiempo de la venta, y no en dolo; mas estando en él, ó aunque no lo esté, si despues de la sentencia ejecutable se hace sana, lo contrario se ha de decir, como lo resuelve Cépola (11).

37. Redhibiéndose la cosa, ha de ser volviéndola al vendedor con mas lo que se hubiere deteriorado ó disminuido, y su aumento, accesiones, partes, frutos y réditos, y alquileres causados despues de la venta, y todo lo demas que por ella hubiere adquirido el comprador, al cual se ha de volver el precio que hubiere pagado, con sus intereses y la costa que en la cosa hubiere hecho, y por ella le compete retencion de ella, porque el vendedor y el comprador sobre esto han de ser puestos en el mismo estado del tiempo que se hizo el contrato de venta, por ser la redhibitoria una restitucion *in integrum*, como se dice en el Derecho (12). Y selibra el comprador de los daños de la cosa volviéndola, como tambien se dice en él (13). Y se han de volver el comprador y vendedor el uno al otro el corretage de corredor, ó derechos de pregonero y alcabala que hubiere pagado, conforme á un texto (14). Y se ha de pagar lo que se gastó en la cura de la cosa; mas no en sus aumentos segun otro texto (15).

(1) Pi. el. in l. 1 Cod. de Rescind. vend. 3 p. c. 4, et ult. n. 36.

(2) L. Quid si nolit, § Si venditori, ff. de Ædil. edict. ubi Cœp. per dict. § Marc. et 3 Idem Marcellus eadem leg.

(3) L. Just. § Prop. ff. de Ædil. edict. ubi Cœp.

(4) L. Situm, § Ædilitia, § de Ædil. edict.

(5) L. Sciendum, § Deinde, ff. de Ædil. edict.

(6) L. Per diversas, et l. Ab Anastasio, Cod. de Mandati.

(7) L. Quod si nolit, § Si plures, ff. de Ædil. edict.

(8) Dict. l. Quod si nolit, § Pomponius ait.

(9) Dict. l. Quod si nolit, § Si venditori, ubi Cœp.

(10) L. Quæro an. § Serv. dupla, ff. de Ædil. edict.

(11) Cœp. in l. Actioni, ff. de Ædil. edict.

(12) L. 1, § Ajunt ædiles, et l. Cum autem, § Jub. ædiles. et § Julianus ait, et § Cum redhibetur, et l. Ædi es, et l. Redhib. in princ. et l. Illud sciendum, § Condemnatio, et l. Debet autem, ff. de Ædil. edict.

(13) L. Quod si nolit, ff. de Ædil. edict.

(14) Dict. l. Debet autem, ff. de Ædil. edict.

(15) L. Item si servi, § Quas impensas, ff. de Ædil. edict.

38. Resolviéndose el contrato de la venta por la redhibitoria de la cosa, no se resuelve ni extingue la hipoteca que de ella hubiere hecho el comprador en el tiempo que fué suya, antes queda en su fuerza, y dura ora se haga la resolucion de la venta por causa conocida antes ó despues de ella, siendo la tal causa voluntaria, porque si es necesaria es lo contrario; y *voluntaria* es resolviéndose por voluntad del comprador; y *necesaria* es si se resuelve contra ella por necesidad de sentencia ó apremio del Juez, ú de otra suerte que lo sea, y lo mismo es resolviéndose en otros, segun unos textos (1) y sus glosas y doctores.

CAPITULO XIV.

ALCABALA.

SUMARIO.

- Alcabala, cuanto á su definicion y en qué se ha de pagar, y si se debe en las Indias, n. 1.
 A quién pertenece la Alcabala, y si se puede adquirir por privilegio ó prescripcion, n. 2.
 Si la paga de la Alcabala incumbe al vendedor, y cuándo la podrá cobrar del comprador, n. 3.
 Cuándo la paga y retencion de la Alcabala toca al comprador y la podrá cobrar del vendedor, n. 4.
 Si de lo vendido por el Rey ó Reina, ó Pueblos ó Señores, se debe Alcabala, n. 5.
 Si se debe pagar Alcabala al arrendador de esta que le vendiere á otro, y al arrendador mayor que la arrendare por menor á otro, n. 6.
 Si de las cosas que se toman y vendieren para la administracion de la Sta. Cruzada se debe Alcabala, n. 7.
 Si se debe Alcabala de las cosas que se toman para la Casa de Moneda, y si sobre Alcabala se puede proceder contra sus oficiales por los Jueces ordinarios, número 8.
 Si deben Alcabala las Iglesias y lugares pios, y Clérigos y el lego de la cosa comun con él, n. 9.
 Si las Iglesias y Clérigos deben Alcabala de lo que vendieren por via de mercadería, y ante quién han de ser convenidos sobre ella, n. 10.
 Si el Clérigo que saca por el tanto la cosa comprada por otro, le ha de pagar la Alcabala de ella, n. 11.
 Si de la venta de los frutos del Beneficio vaco ó litigioso se debe Alcabala, n. 12.
 Si la deben pagar los que venden por otros, n. 13.
 Si se debe de los bienes del Clérigo ú Obispo difunto, n. 14.
 Si se debe de los bienes ó frutos eclesiásticos que vendieren los compradores ó arrendadores de ellos, n. 15.

(1) L. Bovem, § Si pignus, ff. de Ædil. edict. l. Ubi, § Sed Marcel. ff. de In diem adject. l. Si res distract. et

- Si se debe de los bienes de los frailes novicios, Sorores de San Francisco y Ermitaños, n. 16.
 Si se debe de los bienes de los Comendadores de Santiago, Alcántara, Calatrava y San Juan, n. 17.
 Si hay lugares y personas privilegiadas de no pagar Alcabala y vecindad, n. 18.
 Cuándo se debe ó no por los que lo son de labranza y crianza, n. 19.
 Si se debe del pan en grano, n. 20.
 Si se debe del pan cocido y del de sal, harina ó masa, buuelos y vicochuelos, n. 21.
 Si se debe del pan que se da á las panaderas para amasar, y pueden ser compelidos á hacerlo, n. 22.
 Si se debe de los potros, caballos y yeguas, mulas y machos de silla y sin ella, n. 23.
 Si se debe de la cria de estas bestias, sillas y ornamentos de ellas, n. 24.
 Si se debe del jumento y bueyes de arado, n. 25.
 Si se debe de la moneda de oro y plata, n. 26.
 Si se debe de los libros en blanco y escritos, y premiar á sus Autores, n. 27.
 Si se debe de las aves de caza y para comer, n. 28.
 Si se debe de las cosas dadas en casamiento, n. 29.
 Si se debe de los bienes de la herencia y Compañía que se dividen entre herederos y compañeros, n. 30.
 Si se debe de los bienes del difunto que se venden, número 31.
 Si se debe de lo que se saca de tierra de Moros, y de pinos para las atarazanas y herraje de los herradores, n. 32.
 Si se debe de las armas, y su manería y apajeros, n. 33.
 Si se debe de las naves y sus bateles y barcas, n. 34.
 Si se debe del sepulcro, patronazgo y cosas del servicio de la Iglesia, n. 35.
 Si se debe de las medicinas compuestas y simples, n. 36.
 Si se debe de las cosas que no se acostumbra pagar, y de las que se llevan á las ferias, n. 37.
 Si los artifices y oficiales deben Alcabala de las obras que hacen, n. 38.
 Si se debe de lo que se hace de la cosa propia y comun y se coge de ella, n. 39.
 Si se debe de usufructo, frutos y réditos, n. 40.
 Si se debe de los frutos pendientes de la heredad, prado, campo ó monte, n. 41.
 Si se debe Alcabala de la dacion de la cosa á censo predial ó enfiteusis, y de volverla al dueño, n. 42.
 Si se debe de la imposicion de los censos que se hace por pecunia, y de la venta de ellos y juros reales, n. 43.
 Si se debe de las ventas de las servidumbres urbanas y rústicas, y oficios públicos, n. 44.
 Si se debe de la cesion ó venta de acciones, n. 45.
 Si se debe de la venta de la herencia, pesca y caza, número 46.
 Si se debe de la venta en que el vendedor es compelido á vender, y de la judicial y dacion in solutum, ó paga voluntaria, n. 47.
 Si se debe de la libertad del siervo y donacion, n. 48.
 Si se debe de las fianzas y del pan que venden las alhón-
1. Si debet, ff. Quibus modis pign. vel hip. solvat. et lex Si res ita distracta, ff. de Pign. ubi glos. et DD.

- digas, y de lo cosa estimada que se da para vender, n. 49.
- Si se debe de la estimacion de la litis, transaccion, compromiso, compensacion y seguro, n. 50.
- Si se debe cuando se finge que las ventas suenen donaciones, ó ponen menor precio del que se recibe, ó se hacen otros fraudes, n. 51.
- Cuándo y cómo se debe Alcabala de los trueques, n. 52.
- Si se debe dándose una cosa por otra del mismo género, n. 53.
- Si se debe de la cantidad de dinero que interviene en los trueques, n. 54.
- Cómo se han de apreciar las cosas trocadas para cobrar de su valor el Alcabala, n. 55.
- Si de la promision de vender se debe Alcabala, n. 56.
- Si se debe dos veces de la cosa que se vende á dos en diversos tiempos, n. 57.
- Si se debe del traspaso de la venta ó remate que uno hace en otro, y traspaso de renta, n. 58.
- Si se debe sacar del deudor por el tanto de los bienes que le fueron vendidos, n. 59.
- Si se debe de la venta y retracto de sangre y particionero, n. 60.
- Si se debe de las ventas hechas intermedias entre la venta primera y su retracto, n. 61.
- Cuándo y cómo se debe Alcabala de la venta y distracto que de ella se hace incontinenti ó intervalo, aunque sea condicional n. 62.
- Si se debe de la venta y resolucion de ella que se hace por pacto de la ley comisoria, adiciones in diem, y retrovendendo, y su prorogacion, n. 63.
- Si se debe de la redencion de los censos perpétuos ó redimibles, consignativos ó reservativos, n. 64.
- Si se debe de la venta y resolucion de ella por redhibitoria, engaño en el precio, restitucion de menor, revocacion de sentencia, dolo, fuerza ó fraude, n. 65.
- Si se debe de la venta ipso jure nula, y su resolucion, n. 66.
- Si se debe de las ventas intermedias entre la nula y disoluble, y cómo se ha de pagar, n. 67.
- Si la sentencia dada entre el vendedor y comprador sobre la venta perjudica al Alcabalero por la Alcabala, número 68.
- Si contra el Alcabalero puede alegar el vendedor la nulidad de la venta, n. 69.
- Cuándo se debe pagar la Alcabala, n. 70.
- Cuándo y cómo se debe pagar la Alcabala de las yerbas del Maestrazgo de la Calatrava, n. 71.
- Si la Alcabala se debe pagar de todo el precio, aunque sea injusto, sin descontar de las costas y gravámenes, ó prometido, ó censo, con cuyo cargo se vende. Y de la Alcabala vendiéndose horro de ella, y cómo en los trueques y traspaso de renta, n. 72.

(1) L. 11, t. 12, l. 10 Nov. Rec.

(2) Bart. in l. Si convenerit, § Nuda, ff. de Pign. act. et ibi Bald. et in l. Cunctos populos, de C. de Sum. Trinit. Mat. de Afflict. in t. Que sint Regalia, verb. Portus, n. 15 in usibus Feudor. Las. de Decim. vend. in Add. ad Praef. n. 20.

(3) L. 9, t. 8, l. 11 Nov. Rec.

Dónde se ha de pagar la de los bienes muebles y raíces, n. 73.

Dónde se ha de pagar la de los censos y pensiones, y cesiones de acciones, n. 74.

Ante qué Escribanos han de pasar las ventas de los bienes raíces, n. 75.

Hasta qué tiempo se puede pedir la Alcabala y penas, y si en ellas pasan á los herederos, n. 76.

Si el mandante ó compañero del que defrauda la Alcabala incurre en las penas de él, n. 77.

Cuándo hay escusa de estas penas confesando el fraude, n. 78.

Cómo se prueba el fraude ó caso de Alcabala, n. 79.

Cómo se ha de proceder judicialmente sobre la cobranza de la Alcabala, n. 80.

1. Alcabala es el derecho real que se paga al Rey del precio de lo que se vende ó trueca, segun unas leyes de la Recopilacion (1). De que se sigue, que la Alcabala se debe pagar en dinero. Síguese mas, que se debe en las Indias como en España, por ser de su Corona Real, y gobernarse por sus mismas leyes. Y porque cuando despues de hecha la ley en el Reino alguna Ciudad ó Provincia que no le era súbdita, se le sujeta, lo es á la ley de él, conforme una doctrina de Bártulo (2) y Baldo, seguida por Mateo de Afflictis, y en especial por Lasarte.

2. Y así esta Alcabala pertenece al Rey, sin poderse por otro alguno adquirir ni excusarse de la pagar, si no es por privilegio real suyo, asentado en los libros de salvado, y no por costumbre y posesion, aunque sea inmemorial, segun dos leyes recopiladas (3), si no es siendo ella con ciencia y paciencia del Príncipe ó su Consejo, como lo dicen Gironda y Acevedo (4). Aunque contra otros á quien pertenezcan las Alcabalas hasta la prescripcion ordinaria, aunque no sea inmemorial, segun Rodrigo Suarez y Acevedo (5).

3. Regularmente el pagar la Alcabala incumbe al vendedor y no al comprador, segun unas leyes de la Recopilacion (6), aunque el comprador sea exento de pagarla, le haga el vendedor la venta libre ú horro de su paga, conforme otra ley recopilada (7), y el vendedor que vendió horro

(4) Girond. de Gab. 8 p. n. 38 et 39. Acev. in dict. l. 1, n. 16, t. 18, l. 9 Rec.

(5) Rod. Suar. in Questionum majoratus, n. 24, in suas Repetit. posita. Acev. ubi sup. n. 18.

(6) L. 11, t. 12, l. 10 Nov. Rec.

(7) L. 9, t. 9, l. 1 Nov. Rec.

de Alcabala, pagándola, la puede cobrar del comprador, á quien hizo de esta manera la venta, pues fue con cargo de que la pagase, y la paga por él, que es el que la debia por este pacto pagar, segun Acevedo (1).

4. Empero la dicha regla se ha de limitar en la venta de los aceites que se vendieren en Sevilla, en que el vendedor ha de pagar la mitad de la Alcabala, y la otra mitad el comprador, segun una ley de la Recopilacion (2). Y los compradores de plata han de pagar de la que compraren en la forma y cantidad que pone otra ley de ella (3). Y los Carniceros de Sevilla y su Arzobispado, y Obispado de Cádiz han de retener en sí la Alcabala de la carne viva que compraren, y pagarla, demas de la que han de pagar de la carne muerta, segun otra ley recopilada (4). Y lo mismo se ha de decir siendo el vendedor ó comprador forastero, y no del Lugar donde se hace la venta, ó poderoso, ú oficial público de él, conforme otra ley de la Recopilacion (5). Y asimismo el comprador es obligado á pagar el Alcabala de la venta, si no avisó de ella al Alcabalero dentro de cinco dias despues de hecha, segun otra ley de ella (6); aunque el comprador que así la pagare la puede recuperar del vendedor, á quien incumbe el pagarla, pues la paga por él, como lo dice Acevedo y Gutierrez (7).

5. De las cosas vendidas por el Rey no se debe Alcabala por él ni por el comprador de ella, si no es de los aceites que vendiere en Sevilla, en que aunque por el Reino se debe Alcabala de ellos, se debe la mitad de ella por el comprador que los comprare, como dicen dos leyes de la Recopilacion (8), en una de las cuales dice Acevedo, que lo sobre esto dispuesto en el Rey, se entiende en la Reina. Y en los Pueblos ó Señores, siendo suyas propias las Alcabalas, y no cuando son del Rey, y por él se les dan por cabezon ó renta, que entonces si ellos las traspasaren, ó cedieren, ó arrendaren á otros, de lo que despues vendieren suyo, les deberán Alcabala, si no se

expresó lo contrario en el traspaso, cesion ú arrendamiento.

6. De lo cual se sigue que si el arrendador de la Alcabala la vendiere á otro, ó el Arrendador por mayor la arrendare á otro por menor, de lo que despues vendiere suyo le debe pagar el Alcabala, si en la venta ó arrendamiento no se expresó lo contrario, como lo dicen Parladorio y Lasarte (9).

7. No se debe Alcabala de las cosas que se tomaren para la administracion de la Santa Cruzada por sus Ministros, ni de las que se vendieren por ellos para la paga de sus Bulas, ó para otras cosas á ella tocantes; mas débese, aunque las cosas que se tomaren sea para ella, si se toman por otros que no sean Ministros, ú por ellos para otras cosas diferentes, segun una ley de la Recopilacion (10), y en ella Acevedo.

8. Ni se debe Alcabala de la plata, vellon, cobre, rasuras, ó cosas que se compraren ó vendieren para las Casas de la Moneda, conforme una ley de la Recopilacion (11). Y sobre la Alcabala se procede por los Jueces ordinarios contra los oficiales de la Casa de la Moneda, aunque sean exentos de toda jurisdiccion, segun otra ley de ella (12).

9. Regularmente las Iglesias, Monasterios, Hospitales y Cofradias, y lugares religiosos y píos, que como tales gozan del privilegio de la Iglesia, y los Prelados y Clérigos, aunque sean de menores órdenes, teniendo los de las menores Beneficios Eclesiásticos, y no de otra manera, puesto que gozan de privilegio de fuero de la Iglesia, no deben Alcabala de las ventas y trueques que hicieren de sus bienes, por lo que á ellos toca y puede tocar, y así, si la Iglesia ó Clérigo y el lego venden ó truecan las cosas que tienen en comun, el lego ha de pagar el Alcabala que le tocara de su parte, como lo dice una ley de la Recopilacion (13), y en ella Acevedo.

10. Empero la dicha regla se ha de limitar que en las Iglesias ó Clérigos han de pagar Alcabala como

(1) L. 11, t. 12, l. 16 Nov. Rec.

(2) L. 3, t. 17, l. 9 Nov. Rec.

(3) L. 18, t. 17, l. 9 Nov. Rec.

(4) L. 7, t. 17, l. 9 Nov. Rec.

(5) L. 32, t. 19, l. 9 Rec.

(6) L. 31, t. 19, l. 9 Rec.

(7) Acev. in l. 1, n. 76, t. 17, lib. 9 Rec. Gut. de Gab. q. 127, per tot.

(8) L. 4, t. 17, et l. 3, t. 18, l. 9 Nov. Rec. ubi Acev.

(9) Parl. l. 1 Rer. quot. c. 3, § 1, n. 37 et 39. Las. de Dec. vend. in Addit. c. 18 et 92.

(10) L. 5, t. 18, l. 9 Rec. ubi Acev.

(11) L. 4, t. 18, l. 9 Rec.

(12) L. 19, t. 12, l. 10 Nov. Rec.

(13) L. 8, t. 9, l. 1 Nov. Rec.

si fueran legos en lo que vendieren ó trocaren por via de mercadería ó negociacion, no del primer acto ó vez, que no lo es, sino de las demas que lo son, y sobre ello pueden ser convenidos ante el Juez seglar, sin ser necesario para esto amonestarlos primero que se dejen de la negociacion, segun una ley recopilada (1) y Acevedo. Y de la duda que hubiere en ello, sobre si la negociacion lo es ó no, ha de conocer y determinar el Juez eclesiástico, como lo dice Parladorio (2), aunque basta para esto el primer acto ó vez segun Gutierrez (3).

11. Delo dicho se sigue que si el Clérigo saca por el tanto la cosa que tenía otro comprador con cargo de pagar la Alcabala, le ha de pagar la que hubiere pagado, por no serlo respecto de ellos, sino parte del precio de lo comprado, conforme una ley de la Recopilacion (4), y en especial Parladorio.

12. Siguese tambien de lo dicho que si por estar vaco ó litigioso algun Beneficio, sus frutos estuvieren secuestrados ó depositados en alguno, aunque sea lego, si él los vende no debe Alcabala de la venta de ellos, por no la hacer en su nombre, sino del ageno de la Iglesia, que es exenta de ella, cuyo negocio hace, segun Parladorio y Lasarte (5).

13. Lo cual se confirma porque no debe Alcabala el que vende la cosa en nombre de otro que sea exento de pagarla, segun una ley recopilada (6). Confírmase mas, porque aunque el que vende la cosa agena como suya debe la Alcabala, y no el dueño, si no lo aprueba; mas aprobándolo ó vendiéndola en nombre del dueño, el tal, y no el que la vende, la debe pagar regularmente, si no es no la teniendo los Taberneros y otras personas del vino que vendieren en nombre de otros que debian Alcabala, que entonces de los unos los otros se pueden cobrar, segun una ley de la Recopilacion (7). Y lo mismo es de los que pesaren la carne muerta, aunque

(1) L. 8, t. 9, l. 1 Nov. Rec.

(2) Parl. l. 1 Rer. quot. c. 3, § 1, n. 12 in fin.

(3) Gut. de Gab. q. 93, n. 40 et seq.

(4) L. 4, t. 13, l. 10 Nov. Rec.

(5) Parl. ubi sup. n. 25. Las. de Dec. vend. c. 15, n. 9 et c. 19, n. 43.

(6) L. 10, t. 18, l. 9 Rec.

(7) L. 8, t. 1, l. 9 Rec.

(8) L. 16, t. 17, l. 9 Rec.

(9) Gir. de Gabell. 11 p. n. 8. Las. de Decim. vend. c. 19,

la pesen por otros, conforme otra ley de ella (8).

14. Asimismo de lo dicho se sigue que de la venta de los bienes del Clérigo difunto, hecha despues de su muerte, antes que por su heredero se acepte la herencia se debe Alcabala, por ser hereditarios, y el privilegio que de no pagar el Clérigo tenía ser personal, que se extinguió por la muerte suya, segun Girona (9) y Lasarte, el cual dice (10) que en lo que toca á los expolios y bienes que deja el Obispo por su muerte, lo contrario se ha de decir por pertenecer á la Iglesia ú Cámara apostólica, y no ser hereditarios, si no es que sean patrimoniales, ó haya testado de ellos con licencia del Sumo Pontífice, en que es lo mismo que los del Clérigo.

15. Siguese mas de lo dicho, que de los bienes de la Iglesia ó Clérigos, ó frutos de Beneficios Eclesiásticos que se compraren ó arrendaren por algun lego, si despues por él se vendieren, se debe Alcabala del precio de ello, porque mudada la persona, cesó el privilegio de ella, como probándolo en Derecho, y alegando otros, lo dicen Parladorio y Gutierrez (11).

16. Los Novicios que entran en los Monasterios y Religiones, en el tiempo del Noviciado y antes de la profesion ú de recibir orden sacro, si vendieren ó se vendiese en su nombre alguna cosa, del precio de ella de debe Alcabala, porque hasta entónces no son exentos de ella, como lo dice Lasarte (12). Y lo mismo se ha de decir de los Sorores ó Hermanos de la Tercera Orden de San Francisco, y de los Ermitaños, segun Girona (13), y en todo Gutierrez.

17. Los Comendadores de las Ordenes de Santiago, Calatrava, Alcántara y San Juan han de pagar Alcabala de lo que vendieren ó trocaren, salvo de los frutos y rentas de sus Encomiendas, de que no la deben sino es de las yerbas de ellas, donde hubiere costumbre de pagarla: así lo dice una ley de la Recopilacion (14). Y sobre lo demas ver sus privilegios (15).

n. 39 et seq.

(10) Las. ubi sup. n. 48 et 49. Gut. de Gabell. q. 88, n. 12 et seq.

(11) Parl. l. 1 Rer. quot. c. 3, § 1, n. 14. Gut. l. 7 de Gab. q. 44 per tot.

(12) Las. de Dec. vend. l. 1, c. 16, n. 50.

(13) Giron. de Gab. 7 p. in princ. n. 31, et 44. Gut. de Gab. q. 95.

(14) L. 11, t. 9, l. 1 Nov. Rec.

(15) Gut. de Gab. q. 95, n. 16 et 17.

18. Asimismo no se debe Alcabala por los Lugares y personas privilegiadas de no pagarla, segun y cómo y en la manera que se contiene en sus privilegios y en las leyes de la Recopilacion (1), que sobre ello disponen, y con la distincion de ella (2). Y para ser vecino ha de tener casa poblada la mayor parte del año. Y puede uno tener dos domicilios (3).

19. Las personas que fueren exentas de pagar la Alcabala de lo que vendieren de su labranza y crianza, lo son de la del esclavo que nació y se crió en su casa, y de lo que de esta calidad heredaren los herederos forzosos y no los extraños, ni de lo adquirido por dote, ni de lo que despues de vendido se vuelve á recuperar y se vuelve á vender, si no es que la recuperacion se hace por pacto en ella puesto en el primer contrato de la venta, ó resolviéndose ella por causa necesaria de sentencia y apremio de Juez, y no voluntaria de consentimiento de las Partes, si no es que se resuelve antes de la tradición, entrega ó posesion de la cosa hecha en el comprador. Y procede, aunque la exencion sea solo de la primera venta, pues se entiende de la perfecta, con encargo de la cosa y satisfaccion del precio, como lo resuelve Girona (4).

20. Regularmente de todas las cosas se debe Alcabala, segun unas leyes de la Recopilacion (5), y así se debe de todo género de pan en grano, conforme otra ley de ella (6), sino es de los que los extrangeros del Reino traen de fuera por la mar á vender á Sevilla, segun otra ley recopilada (7), en la cual tiene Acevedo con Lasarte, que no se entiende trayéndolo á Sevilla por tierra, ni por ella, ni por mar á otros pueblos. Y de lo que así á Sevilla se trajere, se entiende de la primera venta y no de las demas, conforme otra ley de la Recopilacion (8).

21. De todo género de pan cocido no se debe Alcabala, segun una ley de la Recopilacion (9), en la cual dice Acevedo, siguiendo á Lasarte y Bobadilla, que no se entiende en el pan de sal

(1) L. 11 et seq. t. 12, l. 10 Nov. Rec.

(2) L. 8, t. 27, l. 9 Rec.

(3) L. Labeo, ff. Ad. Mun.

(4) Giron. de Gab. 9 p. § unic. et in Additionib. hujus, § per tot. Gutierr. de Gabell. q. 95, n. 45 et seq.

(5) L. 11, t. 12, l. 10 Nov. Rec.

(6) L. 20, t. 12, l. 10 Nov. Rec.

(7) L. 36, t. 18, l. 9 Recop. Acev. cum Las. de Dec. vend. c. 10, n. 64.

cocido, por no ser pan, ni en el trigo en harina ó masa, antes de cocerse, por no ser cocido, ni en el que lo fuere hecho buñuelos ó frutas de sarten, vizcochuelos ú de otra manera semejante mixto, de suerte que mude su calidad y especie.

22. Y de aqui es, que del pan en grano que se da por el dueño á las panaderas para amasar y cocer para la casa de él y su sustento, ó por el Pósito público, para venderse por él para la sustentacion pública del Pueblo, no se debe Alcabala por el tal dueño ó Pósito, ni panaderas, por no ser venta; como al contrario se debe por ellos, por serlo, y no por ellas, dándosele á ellas por cierto precio para que amasado y cocido lo venden públicamente como suyo; y no lo haciendo así pueden ser presas y compelidas á lo hacer por fuerza, por el delito que cometen de inobediencia y fraude en ello en daño de la República, como lo resuelven Acevedo, Lasarte y Castillo de Bobadilla (10).

23. Los criadores de caballos de casta no deben Alcabala de la primera venta que hicieren de los potros de ellos que vendieren, aunque sea en cerro, sin silla ni freno, en las partes y conforme una ley recopilada (11). Ni se debe de otros cualesquiera caballos ó yeguas, ó mulas ó machos de silla que se vendieren ó se trocaren ensillados y enñrenados: mas no siendo de esta suerte vendidos, aunque sean de silla, y aunque se vendan ensillados, si no son de ella, lo contrario se ha de decir, segun otra ley de la Recopilacion (12).

24. De que se sigue que si con la yegua ensillada y enñrenada se vendiere alguna cria que tenga al pecho mamando, en razon del valor de la cria, no se debe Alcabala por ser conjunta de la madre, aunque se debe si ya paze yerba, por ser separada. Siguese tambien, que en razon del valor de la silla, freno y ornamento con que algunas de estas bestias se vendieren, ora sea precioso ó no, no se debe Alcabala, por ser anejo suyo, segun Lasarte (13), si no es que la tal

(8) L. 10, t. 18, l. 9 Rec.

(9) L. 20, t. 12, l. 10 Nov. Rec. Acev. n. 2, 3 et 4.

Las. ubi sup. n. 4, 5 et 6. Bob. in Pol. l. 3, c. 3, n. 58.

(10) Acev. ubi sup. n. 5, 6, 7 et 8. Las. ubi sup. n. 8 usque ad 15. Cast. de Bob. ubi sup. l. 3, n. 58, 70 et 71.

(11) L. 2, t. 29, l. 7 Nov. Rec.

(12) L. 20, t. 12, l. 10 Nov. Rec.

(13) Lasart. de Dec. vend. cap. 20, num. 24 usq. ad 30.

cria u ornamento se vende por sí separado, por serlo, conforme una ley recopilada (1).

25. Siguese tambien de lo dicho que del jumento, aunque sea de silla, y se venda ensillado y enfrenado, se debe Alcabala, como contra Diego Perez (2) lo tiene Lasarte, el cual dice, que fuera justo que no se pagara de los bueyes de arado, que se venden con su yugo, por otros privilegios semejantes que les son concedidos por favor de la agricultura y labranza, aunque en esto le tienen.

26. De la moneda amonedada no se debe Alcabala, segun una ley de la Recopilacion (3), aunque se debé del oro ó plata para hacer moneda que se comprare ó vendiere por los Cambios, Mercaderes y Plateros, y no otras personas, en la cantidad y como lo disponen otras leyes de la Recopilacion (4).

27. Asimismo no se debe Alcabala de la venta de los libros escritos en cualquiera facultad ó lenguas que sean, así del Reino como fuera de él, venidos de otro extraño, por utilidad que de ello se sigue á la República; mas siendo en blanco lo contrario se ha de decir, por cesar esta razon, como lo dicen dos leyes de la Recopilacion (5), en una de las cuales dice Acevedo, que por la misma razon se habia de conceder esta prerrogativa á sus Autores que los componen, y premiarlos de su trabajo, y no á otros que no lo han hecho ni intentado, echando en ellos los Autores en olvido, como en estos tiempos se hace, debiendo premiarlos, como en los antiguos tiempos se hacia, segun las autoridades y lugares que para ello refiere.

28. Item, no se debe Alcabala de la venta de losalcones, azores ni otras aves de caza con que se hace, ora se hayan traído de fuera del Reino ó no, como lo dice una ley de la Recopilacion (6); aunque se debe de las que se cazaren, que se vendieren segun otra ley de ella (7).

29. No se debe Alcabala de las cosas que se dieran en casamiento, segun una ley de la Recopilacion (8), en la cual dice Acevedo que procede aunque se den estimadas por aprecio que

(1) L. 38, t. 18, l. 9 Rec.

(2) Did. Per. in l. 1, t. 7, l. 3 Ordin. pag. 192, col. 1. Las. ubi sup. n. 29 et 30, et l. 15, t. 18, lib. 9 Rec.

(3) L. 34, t. 18, l. 9 Rec.

(4) L. 18, t. 17, et l. 2, § 9 De cualquier oro de Tiber, t. 22, l. 9 Rec.

(5) L. 21, t. 7, l. 1 Recop. et l. 34, t. 18, l. 9 ubi Acev. n. 32.

cause venta; y aunque al principio se haya prometido pecunia y despues en lugar de ella se dé la cosa estimada, ó si dándose por estimar, despues con intervalo de tiempo se estima; ó si despues de disuelto el matrimonio, por la pecunia dada en casamiento, se da la cosa estimada ó el marido elige volver la cosa estimada y no el precio.

30. No se debe Alcabala de los bienes de la herencia que se dividen entre los herederos, aunque intervengan dineros ú otras cosas entre ellos para se igualar, segun una ley de la Recopilacion (9), en la cual dice Acevedo, que procede en cualquiera otra division de bienes comunes que se haga entre compañeros por militar la misma razon. Y que tambien procede si para esto entre ellos se traen en almoneda, sino es que en ella se admite otro extraño de quien alguno de ellos lo compra, ó cuando por ser indivisa la cosa el uno la da al otro, ó la toma en algun precio sin fraude, como lo será siendo divisa, que entonces se debe. Y lo mismo si despues de hecha la division, de nuevo venden ó permutan en ellos la cosa; mas si por error, lesion ó agravio, ó en otra manera, de su consentimiento se vuelve á hacer la division, ora sea la primera incierta, ú inválida, ó no, cesante en ello el fraude.

31. Asimismo no se debe Alcabala de los bienes del difunto que se venden por descargo de su ánima y conciencia para distribuir y gastar en Misas y Sacrificios divinos para limosnas, alimentos y ayuda de dotes de pobres, y para redencion de cautivos y otros usos pios cuando el difunto expresa especial ó generalmente los bienes que para ello se han de vender, gastar ó distribuir por ser en su cómodo, y no cuando así no se expresa, sino que manda en su testamento ó codicilo, que despues de su ánima y voluntad cumplida, de lo que quedare se distribuya una cierta cantidad en los dichos efectos pios, por no ser en su cómodo sino del heredero, como lo dicen Parladorio y Lasarte (10).

(6) L. 34 in fin. t. 18, l. 9 Rec.

(7) L. 2, § 43 De todas las cosas, t. 22, l. 9 Rec.

(8) L. 35, t. 18, l. 6 Rec. ubi Acev. n. 1 usq. ad 14.

(9) L. 20, t. 11, l. 10 Nov. Rec. ubi Acev. n. 15 et seq. usq. ad fin. legis.

(10) Parl. lib. 1 Rer. quot. c. 3, § 1, n. 15 et seq. usq. ad 19. Las. de Dec. vend. c. 20, n. 55 et seq. usq. ad 63.

32. Item, no se debe Alcabala de la primera venta de los cautivos, ganados y otras cosas que cualesquiera personas sacaren de tierra de moros en tiempo de guerra y las vendieren en el Reino, ellos y otros por ellos despues de sacado y puesto en salvo; así lo dice una ley de la Recopilacion (1). Ni se debe de los pinos que se vendieren para las atarazanas de Sevilla, jurando el comprador ser para ellas y no para otro, conforme otra ley recopilada (2). Ni la deben los Herradores del herrage que gastaren en los reales ejércitos con la gente de guerra, aunque la deben del que gastaren en todas las otras partes, segun otra ley de la Recopilacion (3).

33. De cualesquier armas de pólvora, fierro, y otras ofensivas y defensivas en que no se comprenden los cuchillos domésticos del servicio de casa, sino los de que se usa en rija, que se vendieren estando hechas y acabadas, como se suele usar de ellas, no se debe Alcabala; mas débese de ellas no estando así acabadas, y de las cosas de que se hacen, y de los aparejos para usar de ellas, aunque sean tocantes ó anejos á las mismas armas, como vendiéndose la espada separadamente sin guarnicion ni talabarte, ó ello sin ella; mas vendiéndose todo junto de ninguna cosa de ello se debe Alcabala, segun una ley de la Recopilacion (4), y en ella Acevedo y otra ley de ella, que para esto pone el ejemplo de las armas. Y aunque no se debe de los jubones de mallá, se debe de los demás, conforme otra ley recopilada (5).

34. De aquí es que de cualquiera género de nave ó bajel que se vendiere, siendo armada y diputada para ello, no se debe Alcabala, por comprenderse en género de armas; mas débese por no comprenderse en él siendo mercadería ó cargazón de pasaje de mercaderías, ú de pasajeros ó de peso, aunque en ella haya armas de pelea para su defensa con que se pelee, porque

esto no se considera sino el principal efecto de la mercancía para que es destinada. Y lo mismo por la misma razon y con la misma distincion se ha de decir del batel ó barca de la tal nave, vendiéndose junto con ella, porque si se vende separado, indistintamente se debe Alcabala, como en términos lo resuelve Girona por derecho y una ley de la Recopilacion (6), en la cual en esto le sigue Acevedo. Y se confirma, porque la nave de armada se equipara al caballo de silla ensillado y enfrenado, segun una ley de Partida (7), de que no se debe Alcabala conforme otra ley de la Recopilacion (8).

35. No se debe Alcabala del sepulcro que se tiene en la Iglesia, pues no se puede vender, como lo tiene Parladorio (9), contra Lasarte. Ni del derecho de patronazgo que se tiene en ella por ello, segun él mismo Parladorio (10). Ni por lo mismo se debe de las cosas sagradas de la Iglesia diputadas para el culto divino, conforme unas leyes de la Recopilacion (11), aunque se debe de las que no están sagradas ni diputadas para el culto divino que se traen á vender para él vendiéndose, segun otra ley recopilada (12).

36. Item, no se debe Alcabala de las medicinas que se vendieren compuestas por los Boticarios, aunque se debe de las que se vendieren simples, como lo dice una ley de la Recopilacion (13), en que está recopilada una Pragmática que la distingue y declara así, conforme á la cual se entiende no solo vendiéndose para los enfermos, sino tambien para los que no lo están, por menudo y junto, y unos Boticarios á otros, ora sean simples ó compuestas, por la razon de ella, que dice en los compuestos, por el trabajo que en ellas ponen los Boticarios por el bien general de todos, y porque no se encarezcan, que milita en cuanto á todos los susodichos.

37. Asimismo no se debe Alcabala de las cosas de que no se acostumbra pagar, conforme una ley de la Recopilacion (14), sin que lo resista otra

(1) L. 10, t. 18, l. 9 Rec.

(2) L. 37, t. 18, l. 9 Rec.

(3) L. 37, t. 18, l. 9 Rec.

(4) L. 20, t. 12, l. 10 Nov. Rec.

(5) L. 41, t. 18, l. 9 Rec.

(6) Gir. de Gab. 2 p. § 2, n. 26, 27, 28, l. 20, t. 12, l. 10 Nov. Rec.

(7) L. 8, t. 24, p. 2.

(8) L. 34, t. 18, l. 9 Rec.

(9) Parl. l. 1 Rer. quot. c. 3, § 3, n. 35, adv. Las. de Dec. vend. c. 1, n. 5.

(10) Parl. ubi sup. § 7, n. 3.

(11) L. 7 et 10, t. 2, lib. 1 Rec.

(12) L. 2, § 45 De cualesquiera Cruces, t. 22, lib. 9 Rec.

(13) L. 14, t. 17, lib. 9 Rec. ubi Pragm. del año de 1493.

(14) L. 2, § 16 De cualquiera carga, et § 43 De todas las cosas, t. 22, lib. 9 Rec.

ley de ella (1) que manda que se pague la Alcabala, aunque no se haya acostumbrado á pagar, por no ser derogatoria, sino interpretativa suya la primera citada, segun Lasarte (2), aunque se debe de las cosas que se llevan á las ferias y mercados á vender, si no es que de no la pagar, tengan privilegio real asentado en los libros de lo salvado, conforme á las leyes de un titulo de la Recopilacion (3).

38. La Alcabala solo se debe de la venta y trueque, y no de los demas contratos, conforme dos leyes de la Recopilacion (4). De que se sigue que los artifices, oficiales, ó personas que venden las obras que hacen de materia ó cosa suya, aunque sean para el ornato de las Iglesias, deben Alcabala de ellas por ser venta; mas por no serlo sino alquiler no la deben si dándoles el recado hacen de él obras ó cosas para sus dueños, por precio que por ellos les dan, segun unas leyes de la Recopilacion (5), Parladorio, Lasarte y Girona, el cual dice que los Tintoreros no deben Alcabala de lo que tienen para sus dueños, aunque se debe de los instrumentos y recados de teñir que se vendieren.

39. Siguese mas de lo dicho, que el que en cosa suya, ó en lugar público ó comun hace teja, ladrillo, adobes, cal, ó vasos ó cosas de barro ú de otra cosa, ó coge leña ó yerba, hortaliza, fruta, madera ó animales salvajes, ó peces, ó aves, ó agua, ó nieve, ú otras cosas semejantes, y despues de adquirido por suyo, en su nombre lo vende, debe Alcabala de ello por ser venta, no habiendo costumbre en contrario; mas por no serlo sino alquiler, no la debe, si lo hace por cierto precio que otro le da, para que lo haga por él y en su nombre, como en duda se presume, dándole ó prometiéndole primero el precio para que lo haga, segun una ley recopilada (6), Lasarte, Girona y Gutierrez.

40. Asimismo se sigue de lo dicho, que de la

venta del usufructo se debe Alcabala, por serlo, como lo dice Girona (7), mas por no serlo, sino por arrendamiento, no se debe cuando los frutos ó réditos se conceden por cierto precio para que en algunos años se goce de ellos, ora sea por un precio, ora él se distribuya por los años á un tanto cada uno, como lo resuelve Parladorio (8), refiriendo las diversas opiniones que sobre esto hay, y diciendo ésta probarse en una ley de Partida.

41. Tambien se sigue, que si se da por algun precio por los frutos pendientes de alguna heredad de sementera, viña ó prado, ó campo, ó monte, ú otra cosa semejante, sin que sea á cargo del que da el precio por ello la cura y cultivacion, mas de cogerlos por ser venta, se debe Alcabala; mas no se debe por no serlo, sino arrendamiento, cuando es á su cargo su cura y cultivacion, y procede ora por los contrayentes se diga en el contrato que es venta, ora que arrendamiento, pues las palabras de ellos no mudan la naturaleza de él, conforme unas leyes de la Recopilacion (9), Acevedo, Parladorio y Girona.

42. Item, siguese que si una cosa se da á censo predial por un tanto cada año de renta, ora para ello se aprecie ó no, ó sea perpétuo ó redimible, no se debe Alcabala, por no ser venta, sino es que por ello se da pecunia, en cuanto á ella, segun Lasarte (10). Y lo mismo se ha de decir por la misma razon dándose la cosa en enfiteúsi á largo tiempo demas de diez años. Y procede aunque por ella se dé pecunia, si por ello no se disminuye la pension; mas no si se disminuye, que entonces se debe la Alcabala en cuanto á la cantidad de la pecunia por ser venta, y se entiende serlo si la posesion no es competente, segun Parladorio (11). Y así si despues de esta constitucion se da, cede ó vuelve al Señor ú otro por pecunia, se debe Alcabala de ello; mas no si se da ó cede sin ella, segun Lasarte (12).

ubi sup. n. 13 et 14. Gut. l. 7 de Gab. q. 35, n. 25 et seq.

(7) Gir. de Gab. 11 p. n. 30.

(8) Parl. l. 1 Rer. quot. c. 3, § 3, n. 15 et seq. et per. c. 1, t. 8, p. 5.

(9) L. 12, 13, t. 17, et l. 6, t. 8, l. 9 Rec. ubi Acev. Parl. ubi sup. n. 20, 21 et 23. Gir. de Gab. 8 p. n. 21, et seq.

(10) Las. de Dec. vend. c. 10, n. 44 et seq. Gut. l. 7 de Gab. q. 58 et 59.

(11) Parl. l. 1 Rer. quot. c. 3, § 2, 11, 31 et 32.

(12) Las. ubi sup. n. 15. Gut. ubi sup. n. 21.

(1) L. 1, t. 18, l. 9 Rec.

(2) Las. de Dec. vend. c. 1, n. 24. Gut. lib. 7 de Gab. q. 5, n. 20.

(3) L. 1, t. 20, l. 9 Rec.

(4) L. 2, t. 17, l. 9 Rec.

(5) L. 18, vers. Y en cuanto, t. 17, l. 9 Rec. et l. 2, § 45 De c. alesquiera Cruces, t. 22, l. 9 Rec. Parl. l. 1 Rer. quot. c. 3, § 2, n. 6 et seq. Las. de Dec. vend. c. 2, n. 3 et seq. G. r. de Gab. 7 p. § 2, n. 10 et seq. usq. ad 16.

(6) L. 7, t. 7, l. 9 Rec. Las. ubi sup. n. 25 et seq. Gir.

43. Asimismo se sigue que de la nueva imposicion de los censos perpétuos redimible de por vida ó temporales, que se imponen por pecunia y precio que se da por ellos sobre otros bienes ó censos por ser en cuanto á ellos venta de acciones ó cosas y bienes corporales, se debe Alcabala. Y lo mismo por la misma razon se ha de decir si despues de constituidos é impuestos se dan por precio, salvo si se imponen sobre juro y réditos reales que se tengan sobre los derechos del Rey, que entonces de la tal imposicion ni de la venta de los mismos juro, por lo que á ellos toca, no se debe Alcabala, por no ser venta de accion á bienes corporales de lo que solo se debe, sino incorporales de que no se debe, como lo resuelve Lasarte (1).

44. Siguese tambien que de la venta de las servidumbres urbanas, que unas casas ú edificios deben á otros, ó rústicas, que deben unos predios ó heredades á otras, no se debe Alcabala, por no ser ventas de cosas corporales ni accion á ellas. Y lo mismo por la misma razon se ha de decir de la venta de los oficios públicos, mayormente por hacerse por via de renunciacion, que no es propiamente venta, pues se consigue el oficio de mano del Rey, segun lo dicen Lasarte, y Acevedo (2).

45. Item, se sigue que de la cesion ó venta de deudas, y derechos y acciones que se hace en virtud del contrato precedente, ú de ley, porque hay obligacion á hacerse, como el acreedor al fiador que le paga la deuda en que fió, ó en otros casos semejantes, no se debe Alcabala, por no ser propiamente venta, sino ejecucion del primer contrato; mas si se hace por otro nuevo, por precio que por ella se da, por ser verdadera venta, se debe Alcabala si de la cosa á que tiene la accion se paga, mas no si no se paga de ella, como teniéndose á pecunia, libros, caballos y otras cosas exentas de la Alcabala, de

lo cual no se debe, porque todas las acciones se juzgan ser tales cuales son las cosas á que competen, segun alegando otros lo tienen Girona, Lasarte y Acevedo (3).

46. Siguese asimismo de lo dicho que de la herencia se debe Alcabala, como asimismo se debe de la venta que el pescador ó cazador hace del pescado ó caza que pescare y cogiere, por ser propiamente venta, segun Lasarte (4) y Acevedo.

47. Cuando el vendedor es compelido por el Juez á vender la cosa por utilidad ó necesidad pública de la República en que lo puede ser, no se debe Alcabala de la venta de ella, como lo dice Parladorio (5) contra Lasarte. Y lo mismo se entiende cuando por ejecucion ó asentamiento se entregan los bienes por el Juez al acreedor en pago de su deuda; mas si en otros se rematan, ó venden, se debe Alcabala de ellos segun Parladorio y Lasarte (6). Y no se debe Alcabala de la dacion in solutum voluntaria; esto es, de los bienes que voluntariamente el deudor da al acreedor en pago de la deuda que le debe, como lo tiene Parladorio (7), y lo contrario Lasarte.

48. De la libertad que se da al siervo no se debe Alcabala, si nó es que por ella se da precio en cuanto á el, segun Girona (8). Y lo mismo se ha de decir, con la misma distincion de la donacion, como lo dice el mismo Girona (9). Y si no se debe de la donacion remuneratoria de servicios ó buenas obras, aunque se deba de la recíproca, en que se dona una cosa por otra, segun Lasarte (10). Ni se debe de la donacion que uno hace de todos sus bienes para que el donatario sustente al donador, como lo dice Parladorio (11).

49. No se debe Alcabala de la fianza que uno hace de la venta, si no es que en ella finge ser fiador, siendo el vendedor, segun Acevedo (12). No se debe de las demas fianzas que se hacen, aunque por hacerlas se dé precio, ni del pan que

Las. de Dec. vend. c. 15 in fin.

(6) Parl. ubi sup. n. 33 et seq. Las. ubi sup. c. 7, n. 52 et seq.

(7) Parl. ubi sup. n. 41, 42, 43. Las. ubi sup. n. 48 et seq.

(8) Girond. de Gab. 9 p. § unic. n. 2 et seq.

(9) Girond. ubi sup. 11 p. n. 10 et seq.

(10) Las. de Dec. vend. c. 17, n. 52 et 54.

(11) Parl. l. Rer. quot. c. 5, § 2, n. 49.

(12) Acev. in l. 11, t. 12, l. 10 Nov. Rec.

(1) Las. de Decim. vend. c. 10, n. 4, 5, 8 et 31, usque ad 45, 76 et 77. Gir. l. 7 de Gab. q. 54, 56, 57, q. 61, n. 8 et 9.

(2) Las. de Dec. vend. c. 9, n. 41, 42, 43, 44. Acev. in l. 4, n. 9, t. 17, l. 9 Rec.

(3) Girond. de Gab. 9 p. in princ. n. 16. Las. ubi sup. n. 32 cum seq. Acev. in l. 4, n. 8, 11, 12, 13, t. 17, l. 9 Rec.

(4) Las. ubi sup. 38 et 40. Acev. ubi sup. n. 14 et 15.

(5) Parl. l. 1 Rer. quot. c. 3, § 2, n. 17 et seqq. Adv.